

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	1246 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS GILBERTO PÉREZ MONCADA
DEMANDADO	JOHAN ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y
	AMPARO DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE
	SÁNCHEZ
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00211 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en la LETRA DE CAMBIO, obrante a folios 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUIS GILBERTO PÉREZ MONCADA, identificado con c.c. 15.427.415, en contra de los señores JOHAN ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y AMPARO DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, identificados respectivamente con c.c. Nos. 98.632.964 y 21.551.811, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:
- 1.1. CAPITAL. La suma de \$ 40.000.000.oo, por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio obrante a folios 5 frente del expediente, aportada por el demandante como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884

del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 23 de abril de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto

por el Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

3. Para representar en este asunto al demandante, se reconoce personería al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, abogado con T. P. Nro. 273.010 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el poder respectivo, y, en los mismos términos, se le reconoce personería al abogado CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, con T. P. 254.856 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY QUIRÔS VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 05 fijado a las 8 a.m.

____Riong to JULIO 24 DE 2020.

ecretaria